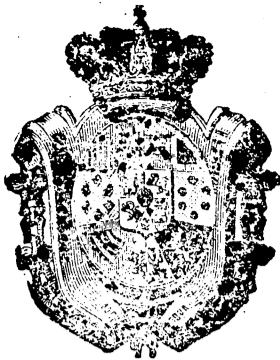


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2839.

MARTES 19 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de 16 del actual, y en consecuencia de los expedientes instruidos en la inspección general de infantería con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la circular de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. el Regente del Reino declarar aptos para el reemplazo al jefe y oficiales procedentes de la extinguida Guardia Real de infantería que á continuación se expresan:

Comandante D. Juan Linares de Butron.
Capitanes D. Sebastian Portillo, D. Francisco Fernandez Testa y D. Robustiano Perez.
Tenientes D. Ramon Suarez Quirós y D. Miguel de la Puente.
Subtenientes D. Antonio Garcés de Marcilla, D. Domingo Tomas Carames y D. José Manuel Ochoteco.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

NUEVA GRANADA.

Reincorporación de las dos provincias del Istmo de Panamá á la república de la Nueva Granada.

Tomas Herrera, coronel de los ejércitos de la república de la Nueva Granada &c. — Por cuanto en este día se ha celebrado con los Sres. coronel Anselmo Pineda y doctor Ricardo de la Parra, comisionados por el ministro plenipotenciario de la república de la Nueva Granada, cerca de la del Ecuador, el convenio siguiente para reincorporar las provincias de Panamá y Veraguas:

En la ciudad de Panamá á 31 de Diciembre de 1841, reunidos los Sres. coronel Anselmo Pineda y doctor Ricardo de la Parra, comisionados por el supremo gobierno de la Nueva Granada, por el órgano de su ministro residente en Quito, y suficientemente autorizados para arreglar los medios de reincorporar á la república las provincias de Panamá y Veraguas, y el Sr. coronel Tomas Herrera, como la primera autoridad á quien obedecen estas provincias, asociado de los Sres. José Agustín Arango y Ramon Vallarino, previo el reconocimiento de la autorización de los comisionados, despues de varias conferencias en que estos por un exámen riguroso de los hechos que han pasado en el Istmo desde Noviembre de 1840, por un conocimiento pleno de la conducta política de las provincias de Panamá y Veraguas, han llegado á convencerse de que estas provincias no se han separado de la obediencia del Gobierno nacional por su espontánea voluntad, sino por la fuerza imperiosa de las circunstancias, que rompió en las otras provincias el vínculo que unia al Istmo con el resto de la república; estando por esto los comisionados en la segura persuasión de que estas provincias en su forzada segregación no han tenido ni intención siquiera de traicionar al Gobierno supremo, ni de conspirar, ni de revelarse contra él; de manera que según esto en los pueblos del Istmo no ha habido contravención ninguna en remisión de la cual pueda recaer amnistía ó indulto. Tales señores, en virtud de tales hechos, y habiendo llegado ya la oportunidad, han convenido en que se reincorporen las provincias de Panamá y Veraguas á la república de la Nueva Granada bajo las bases siguientes:

Los comisionados por el Gobierno de la Nueva Granada ofrecen:

1.º Se concede á nombre del supremo Gobierno nacional un decreto de olvido de todas las ocurrencias políticas que han tenido lugar en las provincias de Panamá y Veraguas desde Noviembre de 1840 hasta el momento en que se verifica su reincorporación á la república; de manera que según este decreto ningún individuo, cualesquiera que sean sus compromisos contraídos en la época de su separación, pueda ser reconvenido en juicio, ni fuera de él, ni criminal ni civilmente, ni como cargo único ni principal, ni como circunstancia agravante de otro cargo.

2.º Se ofrece promover que se concedan y otorguen á estas provincias todos los ensanches municipales que son necesari-

rios para consultar y fomentar los intereses de las localidades, atendida la posición geográfica de estos pueblos y las dificultades para que puedan ser fomentados convenientemente por las leyes generales de la república.

3.º Se conserva á los empleados y funcionarios públicos en los destinos y goces que obtenían por el Gobierno constitucional de la Nueva Granada en Noviembre de 1840.

4.º Serán sostenidas y ejecutadas las sentencias y decisiones judiciales que hayan hecho tránsito á cosa juzgada, y en cuanto á las que no hayan hecho este tránsito, seguirá el curso ordinario que les corresponda conforme á las leyes de la república. Igualmente, y conforme al decreto ejecutivo de 27 de Agosto de 1831, serán sostenidas y declaradas válidas hasta el momento de la reincorporación las providencias administrativas y gubernativas que se han acordado hasta este mismo momento.

5.º El tesoro público reconocerá la ligera deuda, que no pasa de 150 pesos, que el Istmo se ha visto forzado á contraer para llevar á cabo los actos declarados válidos por dicho decreto de 27 de Agosto del año de 1831.

6.º Se conservarán los grados militares del ejército permanente y Guardia nacional que han sido conferidos durante la separación, hasta que el poder ejecutivo ó el Presidente de la república determine lo conveniente.

7.º El coronel Tomas Herrera quedará encargado de la gobernación de la provincia de Panamá, ya porque es la persona que presta á los comisionados mas garantías para mantener el orden público y la obediencia al Gobierno, ya porque esto es muy grato á los pueblos del Istmo que con este sentimiento quieren dar á este ciudadano un testimonio de reconocimiento público por su buen comportamiento en las críticas circunstancias en que se vieron las dos provincias.

Los comisionados por el Gobierno de la Nueva Granada garantizan solemnemente el cumplimiento escrupuloso de las anteriores ofertas, tanto por estar empeñada la promesa del Ministro granadino, como por la seguridad que para este cumplimiento presta el Gobierno de la república del Ecuador.

En virtud de lo expuesto: El Sr. coronel Tomas Herrera ofrece proceder inmediatamente á la reincorporación de las dos provincias de Panamá y Veraguas á la union granadina, asegurando bajo su palabra de honor que en ellas ni por un momento será turbado el orden público ni desconocida la obediencia al supremo Gobierno constitucional de la república de la Nueva Granada.

Y para la constancia de todos y cada uno de los puntos estipulados, acordaron firmar dos de un tenor, á cuyos traslados debidamente autorizados se les dará la misma fé, crédito y fuerza que á sus originales.

Anselmo Pineda. — Ricardo de la Parra. — Tomas Herrera. — José Agustín Arango. — Ramon Vallarino.

Y habiendo observado las prevenciones que contiene la ley de 13 del corriente, expedida por el Congreso extraordinario del Istmo,

DECRETO.

Art. 1.º Desde hoy quedan incorporadas las provincias de Panamá y Veraguas á la república de la Nueva Granada, componiendo como antes una parte integrante de ella.

Art. 2.º La Constitución, las leyes y disposiciones vigentes de la república y del Gobierno nacional, quedan y continúan en su fuerza y vigor.

Art. 3.º Publíquese por bando en forma solemne este decreto en esta capital y en todas las cabeceras de canton, para conocimiento de los habitantes de ambas provincias.

Dado en Panamá á 31 de Diciembre de 1841. — Tomas Herrera. — El secretario, José Agustín Arango.

A bordo de la goleta ecuatoriana *Diligencia* á 28 de Diciembre de 1841. — Al H. Sr. coronel Tomas Herrera. — Comisionados por el Gobierno constitucional de la Nueva Granada por el órgano de su ministro residente en Quito, hemos venido á Panamá con el objeto de arreglar con V. S. pacíficamente los medios de reincorporar el Istmo á la sociedad neogranadina, evitando la efusión de sangre y los horrores y desastres de una guerra fratricida.

Esperamos que V. S. se dignará contestarnos si seremos recibidos y tratados en el Istmo con las consideraciones y miramientos debidos á nuestro carácter y que se estilan entre pueblos civilizados.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración nos suscribimos de V. S. muy atentos y obsecuentes servidores. — Anselmo Pineda. — Ricardo de la Parra.

Contestacion.

Estado del Istmo. — Secretaría de Hacienda y Relaciones exteriores. — Panamá á 28 de Diciembre de 1841. — Sres. cor-

nel Anselmo Pineda y comandante Ricardo de la Parra. — Impuesto el Presidente del Estado de la atenta nota de V. SS., fechada en este día á bordo de la goleta ecuatoriana *Diligencia* que se sirvieron dirigirla con un oficial del mismo buque, me ha prevenido decir á V. SS. que le es altamente satisfactorio el objeto de la pacífica misión que los ha conducido á este punto, y que por consiguiente hallarán en el Gobierno del Istmo todos los miramientos y consideraciones debidos á su carácter.

Igualmente me ha ordenado S. E. avisar á V. SS. que los Sres. Ramon Vallarino y José Agustín Arango siguen competentemente autorizados para celebrar el convenio correspondiente, conforme á las instrucciones que han recibido del Gobierno. El ajustamiento de aquel tendrá lugar en la isla de Flamenco, ó bien en esta capital, como V. SS. lo eligieren.

Con sentimiento del mas distinguido aprecio y consideración me suscribo de V. SS. muy atento y seguro servidor, Mariano Arosemena.

Sr. general en jefe D. Antonio Gutierrez de la Fuente. — Islai Diciembre 3 de 1842. — Mi general y señor: Al tiempo de montar para Vitor ha llegado un buque de Arica y un propio de Arequipa, en que avisa que Vivanco ha entregado al coronel Mendiburu los 500 prisioneros que traía, y que ofrece sus servicios para hacer la guerra á Bolivia, pues viene horrorizado con el trato infame que los bolivianos dan á nuestros prisioneros. A los gefes los han mandado con grillos y esposas al reducto de Oruro; el malvado Ballivian ha dado de sablazos al coronel Coloma y á Cisneros; porque no quiso vivarlos le dió un pistoletazo Sagaruga. Es preciso que vengamos estos insultos, y el cielo le tiene destinado á V. para eso.

Repito, mi general, que en cuanto me crea V. útil seré de V. su muy atento subdito. — S. S.

AREQUIPA.

(De una carta particular.)

Vivanco entró ayer en esta ciudad como simple particular, despues de haber entregado á Mendiburu la columna de prisioneros que trajo de Bolivia. Las tropas de esta república ocupan ya á Tacna y Puno; parece que se apoderarán de todo el Sur. Vivanco, sometido al Gobierno del Sr. Menendez, se lisonjea de obtener una paz honrosa para el pais si se le autoriza al efecto: ¿se le creará en esta capital, y se olvidará todo lo pasado para apelar tan solo á la union de todos los peruanos? ¿Se echarán por tierra las instituciones? VV. nos lo dirán, porque aquí, despues de algunas locuras que produjo un disparate de pocas horas, causado por el corto número de santacruceños, todo ha vuelto á la razon; y esto creó V., y aunque allí se diga lo contrario, y se charle diciendo que aquí se ha ejecutado una farsa doble.

El consejo puede salvar la nacion ó envolvernos en mil desastres. Quiera el cielo que no lo animen pasiones mezquinas.

Lima á 20 de Diciembre de 1841. — Sres. editores: En el diario de VV. del sábado 18, núm. 769, dando noticia de los pasajeros que condujo al puerto del Callao el 17 el bergantín de guerra peruano *Constitucion*, procedente de Arica, anuncian haber sido uno de ellos el coronel de la Nueva Granada D. Blas Brusual, con dos ayudantes; y siendo una notable equivocación que el expresado haya sido ni sea tal coronel de la república, sino de la facción del ex-general José María Obando, que fue derrotado por las armas del Gobierno constitucional en la batalla de la Chanca el 11 de Julio último, fés he de merecer se sirvan rectificar el aviso en obsequio de la verdad y del honor de la Nueva Granada, cuya custodia tiene á su cargo en esta república el que suscribe de VV. muy atento servidor, José del Carmen Triunfo.

Amnistía.

El Senado y Cámara de Representantes de la república de Venezuela reunidos en congreso. — Considerando que el estado actual de la república permite un acto de equidad nacional en favor de los venezolanos que se comprometieron en los sucesos de Julio de 1835, y se han recomendado despues por su comportamiento, decretan:

Art. 1.º Se permite el regreso al territorio de la república á todos aquellos venezolanos que sin haber sido enjuiciados fueron indultados y expulsados por consecuencia de la revolución de 1835, y que no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas ocurridas en aquel pais en los últimos tres años.

Art. 2.º El poder ejecutivo dará el correspondiente pasaporte ó salvoconducto á los venezolanos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º No se formará causa de nuevo y se sobreseerá en

de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. José Vazquez, abastecedor y administrador que fue de la casa arbitrio de la nieve de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezca en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarle del estado de ciertos autos pendientes contra el mismo en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; apercibido que trascurrido el término sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. José Ballugnera y Nuñez, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Leonardo Marques, en concepto de apoderado de la Sra. marquesa viuda de Valero y Fuente Hermoso, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos que se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Ignacio Machuca, vecino y procurador que fue en esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á Doña Isabel de la Riva Robledo, viuda de D. Juan José Martínez de Robledo, vecinos que fueron en esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, número 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos pendientes contra aquella en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; apercibidos que trascurrido dicho término sin comparecer se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Manuel Navarro, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, número 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Baltasar García, vecino que fue de esta corte y dueño de una casa calle del Barquillo, núm. 2 antiguo, manzana 282, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia en esta M. H. villa, refrendada del escribano del número de la misma y á instancia del representante D. Esteban de Sampelayo, padre y heredero de su hijo D. Juan Francisco, vecino y del comercio que fue de esta corte, cuya testamentaria radica en el expresado juzgado, se ha mandado que las personas que aparecen deudoras á dicho D. Juan Francisco, y hoy á su testamentaria, no hagan pago de lo que adeuden á persona alguna sin providencia del citado Sr. juez; apercibidos que de lo contrario se tendrá por

nulo el pago, y se reclamará por la testamentaria su nuevo abono.

Regencia del juzgado de primera instancia de Almazan.— Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía fundada en el lugar de Tajueco por D. Pedro Peñalba, para que comparezcan á deducirlo en forma por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, por la escribania del actuario; con prevencion de que no haciendolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito presentado por José Peñalba, vecino de Alcobata de la Torre, partido del Burgo de Osma, así está determinado en providencia de 26 de Octubre del año último. Dado en Almazan á 8 de Julio de 1842.— José Beltran.— Por mandado de su merced, Hilario Garcés.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, se cita, llama y emplaza por último término de 10 dias, á contar desde la publicacion en este periódico, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en el lugar de Fuenlabrada por Inés de la Vieja, á fin de que dentro de dicho término lo verifiquen en este juzgado por medio de procurador y por la escribania de D. Esteban de Moraleda, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, se cita, llama y emplaza por último término de 10 dias, á contar desde la publicacion en este periódico, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en el lugar de Fuenlabrada por Bernardo Escolar é Isabel Naranjo, á fin de que dentro de dicho término lo verifiquen en este juzgado por medio de procurador y por la escribania de D. Esteban Moraleda, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del cartulario D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, contado desde la publicacion de este anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Pinto por Doña Isabel Romano, á fin de que dentro de él lo deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder ante dicho señor y citada escribania, en inteligencia que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Los que se crean con derecho á la capellanía colativa fundada por Doña Ana Alarico Fernandez y Hurtado en la parroquia de San Gines de esta corte, y á la casa sobre que está fundada, sita en la misma y su calle de Santiago, núm. 18 antiguo, manzana 417, acudan á deducirlo en el término de 15 dias en el juzgado de primera instancia de esta capital al cargo del Sr. D. Manuel María Basualdo y escribania vacante de Antañana; apercibidos que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Jimenez Cisneros, juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Avila, por el término de 20 dias, contados desde la publicacion en dicho Boletín, á las personas que se crean con derecho á la capellanía reclamada por D. Mariano Velazquez, vecino de la villa y corte de Madrid, y de D. Manuel Rodriguez Gonzalez, vecino de la villa de Peñaranda, como actual marido de Doña María Cerezano, viuda que quedó y heredera así bien de D. Francisco Velazquez, vecino que era del Real sitio de San Ildefonso, fundada por Pedro Quijada y Ana de Cáceres, marido y muger, vecinos que fueron de esta villa, por un testamento que otorgaron cerrado y de mancomún en el año pasado de 1592, en la parroquia de Santo Domingo de Silos, y capilla titulada las Plagas, señalando para su dotacion diferentes fanegas de grano de renta que les pagaban por heredades que les correspondian, sitos en los lugares de Martínmuñoz de la Dehesa, D. Yerro, Tornadizos, Doncidos, Aldeaseca y Palacios Rubios, como tambien en renta de casa que igualmente les correspondian y otras fincas, quienes se presentarán á deducirlo en el juzgado de dicha villa, y trascurrido que sea el citado término se proveerá lo que en justicia corresponda. Dado en Arévalo á 27 de Junio de 1842.— José Jimenez Cisneros.— Por su mandado, Gerónimo Muñoz.

D. Fernando Baile, juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía que en el altar de Santa Marta de la santa iglesia catedral de esta ciudad fundó D. Cristóbal Sanchez de Almoguera, racionero que fue de la misma, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania, por sí, ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzgen asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, en vista de la demanda propuesta por parte de D. José Antonio Espinosa de los Monteros, en que solicita se le adjudiquen en propiedad y en clase de libres los dichos bienes. Córdoba 5 de Julio de 1842.— Fernando Baile.— Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

D. Antonio Diaz Varela, juez de primera instancia de esta villa de Balmaseda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía fundada con el título de Ocaranza en la iglesia parroquial de San Miguel, del concejo de Zalla, por los testamentarios de D. Mateo de Ocaranza y Sarachaga, vecino que fue de la villa y corte de Madrid, para que en el término de 30 dias, contados desde el día de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este mi juzgado y testimonio del suscrito escribano á deducir

sus derechos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la adjudicacion de ellos en el mejor derecho habiente.

Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente: es fecho en Balmaseda á 11 de Junio de 1842.— Antonio Diaz Varela.— Por mandado del Sr. juez, José María de Arechavala.

D. Fernando Baile, juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la capellanía que en la parroquia de San Pedro de esta ciudad fundaron Doña Juana y Doña Catalina de Zaragoza, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzgen asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Rafael Antonio Muñoz y Castro, en que solicita se le adjudiquen en clase de libres los dichos bienes. Córdoba 7 de Julio de 1842.— Fernando Baile.— Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Por el juzgado de primera instancia del Puente del Arzobispo se reclama la captura de Ramon Gutierrez, á quien se sigue causa por delito de robo, y sus señas personales se expresan á continuacion:

Señas.—Trage de gitano, estatura 5 pies, y su color pálido.

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de este primer distrito militar, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta por término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta del Gobierno, una casa sita en esta corte y su calle del Duque de la Victoria, con accesorias á la del Caballero de Gracia, núm. 37 en la primera calle, y 52 en la segunda, manzana 289, que tiene de sitio 4872½ pies superficiales, con inclusion de los gruesos de medianería que la corresponden, tasada por el tercero en discordia D. Francisco Javier Mariátegui, académico de mérito en arquitectura de la de nobles artes de San Fernando, en la cantidad de 334,750 rs., de cuya cantidad se han de rebajar en venta todas las cargas que sobre sí tuviere, tanto redimibles como perpetuas. Si alguna persona ó personas quisieren hacer postura á la referida casa, lo verifiquen dentro del dicho término en el juzgado de dicha capitania general, Postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo, en donde serán admitidas siendo arregladas.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de fontanero arquitecto en la ciudad de Santander, dotada con 8,800 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales. Las obligaciones estarán de manifiesto en la secretaria del Excmo. ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, admitiéndose solicitudes en la misma por el término de 50 dias contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta.

BIBLIOGRAFIA.

GALERIA DRAMATICA.

EL CORSARIO,

drama nuevo en cinco actos, arreglado á nuestro teatro por Don Ventura de la Vega, representado con general aceptacion en el del Principe. Se vende en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Rios, calle de Carretas, donde se hallan las dos últimamente publicadas Lluven bofetones y Cazar en vedado.

Gil Blas.—Edicion española ilustrada con 500 grabados.

Se ha publicado la entrega 74 de esta esmerada publicacion, primera que en España se ha hecho de una obra literario-artística, empleando exclusivamente recursos españoles.

Sigue abierta la suscripcion en la librería de Sojo á 3 reales adelantados entrega para Madrid, 3½ para las provincias, y 6 para Ultramar, franco de porte.

Los suscritores al Diccionario pintoresco de Historia natural y de agricultura pasarán á la librería de la viuda de Ranzola á recoger las entregas 73 y 74 del tomo segundo de dicha obra.

Los mismos al Viaje pintoresco á las dos Américas, Asia y Africa pasarán á la propia librería á recoger la entrega 77, correspondiente al tomo primero de la referida obra.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho y media de la noche. Se ejecutará la grande ópera titulada

LA VESTAL,

del célebre maestro Mercadante.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.